



VISTOS:

El escrito N° 01 de fecha 27 de setiembre de 2024, formulado por la empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L., el Informe N° 000725-2024-SERNANP/OAJ-SGD del 13 de noviembre de 2024 y el Acta de Sesión de Consejo del 27 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral N° 000126-2024-SERNANP/DGANP-SGD de fecha 25 de mayo de 2024¹, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas (en adelante DGANP) declaró la existencia de responsabilidad administrativa del guía de turismo Jaime Sánchez Choclo y de la empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L. representado por su gerente Raúl Ccolque Ccolque (en adelante los administrados), respecto de la comisión de la infracción 1.8 *“Ingresar a zonas en donde se señale la prohibición de ingreso al interior de las ANP y/o no cuenten con la autorización respectiva”*, tipificada en el anexo del Decreto Supremo N° 002-2022-MINAM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante RPAS), imponiéndole una multa ascendente a 0.085 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por ingresar sin autorización al Santuario Histórico de Macchupicchu (en adelante SHM);

Que, por otro lado, con Resolución Directoral N° 000043-2024-SERNANP/DGANP-SGD notificada el 03 y 09 de abril de 2024 a los administrados, la DGANP rectificó el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 126-2023-SERNANP-DGANP al haber incurrido en error material, al colocar la sanción en moneda nacional;

Que, con escrito con fecha 05 de abril de 2024, la empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L., representado por su gerente Raúl Ccolque Ccolque interpone recurso impugnativo de apelación contra la citada Resolución Directoral;

Que, con Resolución Presidencial N° 000125-2024-SERNANP/J-SGD de fecha 09 de julio de 2024, notificada a la empresa mediante Carta N° 000014-2024-SERNANP/GG-UOFGDA-SGD el día 18 de julio de 2024, se resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000043-2024-SERNANP/DGANP-SGD de fecha 27 de marzo de 2024, que rectificó el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 126-2023-SERNANP-DGANP;

Que, con escrito presentado con fecha 27 de setiembre de 2024, la empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L. presentó solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 126-2023-SERNANP-DGANP de fecha 25 de mayo de 2023;

ANÁLISIS:

¹ Notificada el 26 de mayo de 2024 al señor Jaime Sanchez Choclo y empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L., representado por su gerente Raúl Ccolque Ccolque, respectivamente.

Del ANP en la que ocurren los hechos:

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-81-AA, del 08 de enero del año 1981, se estableció el SHM como área natural protegida, sobre una superficie de 32,592 hectáreas, posteriormente rectificado a un área de 37,302.58 hectáreas, ubicado en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba y departamento del Cusco;

Que, los recursos de dicha área natural protegida vienen sufriendo una intensa depredación producida principalmente por agentes naturales y humanos, haciéndose necesario la protección de este ecosistema, a fin de garantizar su intangibilidad y uso racional con fines de investigación científica, propiciando el fomento del turismo que favorecerá el desarrollo socio-económico regional;

Que, asimismo, se puede recorrer la red de Caminos Incas del santuario, con seis rutas (cuatro largas y dos cortas). En los más de 30 kilómetros de recorrido total se puede atravesar tres abras a más de 4,000 m.s.n.m.;

Antecedentes relevantes del caso:

Que, mediante Resolución del Jefe del ANP – SHM N° 013-2022-SERNANP-SHM-J de fecha 27 de mayo de 2022, se resuelve iniciar PAS contra los administrados por la presunta comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 1.8 del Anexo del RPAS aprobado por Decreto Supremo N° 002-2022-MINAM conforme al siguiente detalle:

Cod.	Infracción	Calificación de la gravedad	Sanción monetaria
1.8	<i>“Ingresar a zonas en donde se señale la prohibición de ingreso al interior de las ANP y/o no cuenten con la autorización respectiva”</i>	Grave	Hasta 100 UIT

Que, con las Cartas N°s 074-2022-SERNANP-SHM/J y 075-2022-SERNANP-SHM/J se notificó la resolución de inicio del PAS e imputación de cargos, al señor Jaime Sánchez Choclo y a la empresa Alpaca Expeditions E.I.RL., respectivamente el día 30 de mayo del 2022, (en adelante los administrados), en aplicación del Artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, con escritos de fechas 31 de mayo y 13 de junio de 2022, los administrados, presentaron sus descargos ante la Jefatura del SHM;

Que, mediante Oficio N° 612-2022-SERNANP-SH/J de fecha 18 de octubre de 2022, el jefe del SHM, en su calidad de órgano instructor remite el Informe N° 04-2022-SERNANP-SHM/J que contiene el Informe Final de Instrucción del PAS iniciado contra los administrados, por la presunta comisión de la infracción administrativa imputada por afectación al SHM;

Que, mediante Resolución Directoral N° 040-2023-SERNANP-DGANP, se amplía el presente PAS por el plazo de tres (3) meses adicionales, además se dispone retrotraer el procedimiento hasta el informe final de instrucción otorgándole al administrado cinco (5) días para presentar sus descargos;

Que, con escritos ingresados con fechas 03 y 24 de marzo de 2023, los administrados presentaron descargos al Informe Final de Instrucción notificado²;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000126-2023-SERNANP/DGANP notificada el 26 de mayo de 2023 a los administrados, la DGANP declaró la existencia de responsabilidad administrativa de los administrados, la misma que no fue recurrida dentro del plazo legal;

Que, sin embargo, con Resolución Presidencial N° 000125-2024-SERNANP/J-SGD de fecha 09 de julio de 2024³, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, así como declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000043-2024-SERNANP/DGANP-SGD de fecha 27 de marzo de 2024, que rectificó el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 126-2023-SERNANP-DGANP;

Que, finalmente, con escrito presentado con fecha 27 de setiembre de 2024, la empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L. solicita textualmente: *“Se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°126-2023-SERNANP-DGANP y por ende de todos los efectos jurídicos causados por la misma”*;

Determinación de los puntos controvertidos

Que, de acuerdo a lo mencionado, se determinan como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si es procedente la solicitud de nulidad formulada por el administrado.
2. Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 126-2023-SERNANP-DGANP.

Del análisis al primer punto controvertido

Que, estando a lo expuesto, con fecha 27 de setiembre de 2024, la empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L. ha solicitado se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°126-2023-SERNANP-DGANP, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

² Con Carta N° 0194-2023-SERNANP-DGANP se notificó al señor Jaime Sánchez Choclo y con Carta N° 277-2022-SERNANP-DGANP se notificó a la empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L.

³ Notificada a la empresa mediante Carta N° 000014-2024-SERNANP/GG-UOFGDA-SGD el día 18 de julio de 2024

General (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, los escritos o solicitudes son los pedidos fundamentados que los administrados, en ejercicio de su derecho constitucional a la petición, realizan ante cualquiera de las entidades administrativas con la finalidad de obtener una satisfacción a sus intereses. Como se trata de una vía que tiene muy diversos contenidos, derechos e intereses, el TUO de la LPAG estipula que uno de los requisitos de los escritos es la expresión concreta de lo pedido⁴;

Que, ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*;

Que, en consecuencia, resulta improcedente la solicitud de nulidad de oficio presentada por el administrado, toda vez que, conforme al artículo 11 de la LPAG la declaratoria de nulidad de un acto en sede administrativa y a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos dispuestos por el artículo 218 del TUO de la LPAG y dentro de los plazos legalmente establecidos para interponerlos, es decir, la solicitud debe ser articulada como una pretensión dentro de un recurso administrativo, pero no configura un recurso autónomo;

Que, por lo tanto, la misma requiere ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismo de revisión de los actos administrativos; mientras que la nulidad de oficio constituye una potestad otorgada a la administración pública. En consecuencia, la potestad contemplada por el artículo 213 del TUO de la LPAG es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración. Además, de los detalles expuestos en la solicitud de nulidad de oficio presentada por el administrado, se evidencia que en esencia tiene la naturaleza de un recurso impugnatorio, que como consta en el expediente el plazo para presentarlo a través de un recurso ha transcurrido en exceso⁵, deviniendo en improcedente;

Del análisis al segundo punto controvertido

Que, el artículo 156 del TUO de la LPAG dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, en línea con ello, se debe mencionar que el Consejo Directivo, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora conforme al RPAS, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento.

⁴ Numeral 2) del **Artículo 124 Requisitos de los escritos** de la LPAG.

⁵ La Resolución Presidencial N° 000125-2024-SERNANP/J-SGD fue expedida con fecha 09 de julio de 2024 y notificada al administrado el día 18 de julio de 2024 mediante Carta N° 000014-2024-SERNANP/GG-UOFGDA-SGD, teniendo como plazo máximo el 14 de agosto de 2024.

De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, en ese sentido y conforme a lo dispuesto en la norma antes citada el plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N°126-2023-SERNANP-DGANP vence el 18 de julio de 2025;

Que, en virtud de lo expresado, mediante Resolución Directoral N° 000126-2023-SERNANP/DGANP⁶ de fecha 25 de mayo de 2023, la DGANP declaró la existencia de responsabilidad administrativa de los administrados, imponiendo conforme al artículo 2 la siguiente sanción:

Artículo 2.- Imponer sanción de Multa al administrado guía de turismo Jaime Sánchez Choclo, y a la empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L., representado por su gerente Raúl Ccolque Ccolque, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.8 del Anexo del Decreto Supremo N° 002-2022-MINAM que aprueba el RPAS, por el monto de 0.085 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), ascendente a la suma de S/ 419.50 soles, (Cuatrocientos Diecinueve con 50/100 soles) que deberá ser cancelada en forma solidaria por los infractores, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución, mediante abono en la Cuenta Bancaria N°0000-876593 del Banco de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 46 del RPAS.

Que, sin embargo, el artículo 46 del RPAS señala lo siguiente:

“Artículo 46.- Expresión y cancelación

La multa se expresa en Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) y se paga conforme al valor vigente en la fecha de pago. La cancelación de las multas se realiza en cualquiera de las agencias del Banco de la Nación en una cuenta corriente determinada por el SERNANP, dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que la impone.”

Que, para el jurista Danós Ordóñez⁷ indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁷;

⁶ Notificada el 26 de mayo de 2023 a los administrados.

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257

Que, estando al vicio de la expresión de la multa en UIT y soles de manera simultánea contenido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 000126-2023-SERNANP/DGANP, vicio material al colocar la sanción en moneda nacional adicionalmente cuando lo que establece el artículo 46 es que la expresión de la multa se realiza en UIT, corresponde declarar la nulidad parcial de dicha resolución únicamente en lo referente a la expresión de la multa contenido en el artículo 2, lo cual no afecta el sentido de la decisión de la Autoridad Decisora, pues la infracción por “*Ingresar a zonas en donde se señale la prohibición de ingreso al interior de las ANP y/o no cuenten con la autorización respectiva*” se encuentra debidamente acreditada conforme se desarrolla en el citado acto;

Que, de otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, en ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio algún;

Que, en el caso materia de autos, queda plenamente diferenciado el extremo de análisis de responsabilidad administrativa frente al extremo de la imposición de la sanción, siendo éste último el que adolece de un vicio;

Que, en atención, en aplicación del numeral 227.2¹³ del artículo 227 del TUO de la LPAG constatada la causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, y contando con los elementos que obran en el expediente, así como, con los argumentos alegados por el recurrente, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en dicho extremo, al contar con los elementos suficientes para ello;

Que, en base a los resultados de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa se determina que la sanción es equivalente a 0.085 UIT, conforme obra en los cuadros 4 y 5 de la Resolución Directoral N° 000126-2023-SERNANP/DGANP, por el accionar de los administrados plenamente probados en el caso de autos, siendo que deberá imponerse la sanción en UIT conforme al artículo 46 del RPAS, razón por la cual, corresponde:

“Imponer la sanción de multa al administrado guía de turismo Jaime Sánchez Choclo, y a la empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L., representado por su gerente Raúl Ccolque Ccolque, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.8 del Anexo del Decreto Supremo N° 002-2022-MINAM que aprueba el RPAS, por el monto de 0.085 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) que deberá ser cancelada en forma solidaria por los infractores, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución, mediante abono en la Cuenta Bancaria N°0000-876593 del Banco de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 46 del RPAS”.

Del resultado del análisis realizado:

Que, estando a lo desarrollado, corresponde declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio presentada por el administrado, al evidenciarse que en esencia tiene la naturaleza de un recurso impugnatorio, que como consta en el expediente el plazo para presentarlo a través de un recurso ha transcurrido en exceso⁸;

Que, asimismo, estando al vicio de la expresión de la multa en UIT y soles de manera simultánea contenido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 000126-2023-SERNANP/DGANP, vicio material al colocar la sanción en moneda nacional, cuando lo que establece el artículo 46 es que la expresión de la multa se realiza en UIT, razón por la cual corresponde declarar la nulidad parcial de dicha resolución únicamente en lo referente a la expresión de la multa contenido en el artículo 2 de la citada resolución;

Que, en atención a lo expuesto, en el marco de las atribuciones conferidas en el numeral 2 del artículo 22 del RPAS, el informe del visto y el Acta de fecha 27 de noviembre de 2024, el Consejo Directivo del SERNANP acordó emitir la presente Resolución de acuerdo con los fundamentos señalados, encargando la suscripción a su presidente según consta en la precitada acta;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General; y,

En uso de las atribuciones contenidas en el literal e) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 126-2023-SERNANP-DGANP de fecha 25 de mayo de 2023, presentada por la empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L. debidamente representado por su gerente Raul Ccolque Ccolque.

Artículo 2.- Declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 000126-2023-SERNANP/DGANP de fecha 25 de mayo de 2023, en el extremo del artículo 2 por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3.- Imponer la sanción de multa al administrado guía de turismo Jaime Sánchez Choclo, y a la empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L., representado por su gerente Raúl Ccolque Ccolque, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.8 del Anexo del Decreto Supremo N° 002-2022-MINAM que aprueba el RPAS, por el monto de 0.085 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) que deberá ser cancelada en forma solidaria por los infractores, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución, mediante abono en la Cuenta Bancaria N°0000-876593 del Banco de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 46 del RPAS.

⁸ La Resolución Presidencial N° 000125-2024-SERNANP/J-SGD fue expedida con fecha 09 de julio de 2024 y notificada al administrado el día 18 de julio de 2024 mediante Carta N° 000014-2024-SERNANP/GG-UOFGDA-SGD, teniendo como plazo máximo el 14 de agosto de 2024.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al señor Jaime Sánchez Choclo identificado con DNI 42416032 y a la empresa Alpaca Expeditions E.I.R.L. con RUC N° 20490768948 representado por su gerente Raúl Ccolque Ccolque, a la Procuraduría Pública Municipal y a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 5.- Publicar de la presente resolución en la sede digital del SERNANP, www.gob.pe/sernanp.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
José Carlos Nieto Navarrete
Jefe del SERNANP